

# **ESTATUTO DEL DOCENTE MUNICIPAL**

## **ORDENANZA Nº 8.040 DEL 31/3/1.981**

*Actualizado hasta Ordenanza Nº 11242*

**Artículo 1º.** Apruébase el texto del ESTATUTO DEL DOCENTE MUNICIPAL, que como anexo forma parte integrante de la presente ordenanza, compuesto de 91 Artículos y 17 hojas útiles.

**Art. 2º.** En todo lo no previsto en el Estatuto aprobado por el artículo anterior, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Estatuto del Personal Municipal de Santa Fe.

**Art. 3º.** Refrenden esta ordenanza los señores Secretarios de Cultura y Bienestar Social, de Hacienda y Secretaría General.

### **ANEXO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.** El presente Estatuto comprende al personal docente que se desempeña en el ámbito educativo municipal, dependiente de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social de la Municipalidad de Santa Fe.

**Art. 2º.** Se considera docente, a los efectos de este Estatuto, a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación y la enseñanza sistematizada, así como a quién colabora directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas.

**Art. 3º.** La condición de docente, se adquiere a partir del momento en que el agente se hace cargo de la función para la que es designado y se pierde por baja resuelta por autoridad competente dentro de las normas que establece este Estatuto.

### **CAPITULO I**

#### **Del Personal Docente**

**Art. 4º.** El personal tiene los derechos y deberes establecidos en el presente Estatuto a partir del momento en que adquiere la condición de docente. Dicha condición puede desempeñarse en las siguientes situaciones de revista:

- a) Docente Titular: aquel que ha sido designado para desempeñar un cargo en forma permanente.
- b) Docente Interino: aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo vacante.
- c) Docente Suplente: aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo en reemplazo de un titular, un interino u otro suplente.

Los docentes que se designen como interinos o suplentes, tendrán los mismos deberes y derechos establecidos para el docente titular, excepto lo previsto en el Art. 7º. inc. a), y con respecto al Art. 7º. inc. d) con las limitaciones que se establezcan.

**Art. 5º.** Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

- a) Por renuncia aceptada.
- b) Por cesantía.
- c) Por exoneración.

## **CAPITULO II**

### **De los Deberes y Derechos del Personal Docente**

**Art. 6º.** Son deberes del personal docente:

- a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo, en las condiciones de tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes.
- b) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad docente.
- c) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica.
- d) Respetar la jurisdicción técnico- administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica.
- e) Guardar la más estricta reserva en el trámite de los asuntos y documentación referentes al establecimiento, personal y alumnos del mismo.
- f) Permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el término de treinta (30) días corridos, a contarse desde la fecha en que se recepciona oficialmente la actuación por la cual el docente manifiesta su decisión de dimitir, si antes no fuera aceptada la misma o autorizado a cesar en sus funciones.
- g) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y/o acumulación de cargo.

**Art. 7º.** Son derechos del personal docente:

- a) La estabilidad en el cargo. categoría y jerarquía.
- b) El goce de una remuneración actualizada conforme a los incrementos que se establezcan para la docencia municipal.
- c) El derecho al ascenso y al incremento de las horas de cátedra, en la forma y modo que reglamenta este Estatuto.
- d) El goce de las licencias que legalmente se establezcan.
- e) La asistencia social del agente y su familia.
- f) La participación como miembro de los jurados.

g) La defensa de sus derechos e intereses legítimos. mediante las acciones y recursos que este Estatuto o las leyes y decretos establezcan.

h) La obtención de becas y licencias con goce de haberes para su perfeccionamiento y capacitación docente.

i) Las compensaciones, subsidios e indemnizaciones previstas para el personal de la Administración Central Municipal.

j) El goce de la jubilación.

k) Menciones y premios.

### **CAPITULO III**

#### **De la Estabilidad**

**Art. 8º.** Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausura de escuelas, cursos o divisiones, sean suprimidos cargos docentes o asignaturas y los titulares deban quedar en disponibilidad, ésta ser con goce de sueldo por el término de un (1) año y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual cesar toda relación laboral. En este caso, el año de haberes percibido tendrá carácter de única indemnización.

El término de un (1) año con goce de sueldo y en situación de disponibilidad, se contar a partir del momento en que el docente sea notificado.

**Art. 9º.** Durante el año en que el docente se encuentre en disponibilidad con goce de sueldo, tendrá prioridad para cubrir las vacancias que se produzcan, percibiendo la diferencia de haberes si las hubiera.

Cuando la vacancia que se produzca no cubra la totalidad de las horas de cátedra que el docente posee en disponibilidad, la indemnización permanecer para las horas restantes.

Durante el año en disponibilidad sin goce de sueldo, el docente tendrá prioridad para cubrir las suplencias y vacancias que se produzcan.

### **CAPITULO IV**

#### **Del Agrupamiento Docente**

**Art. 10.** El agrupamiento docente comprende las siguientes funciones

- 1) Director.
- 2) Vicedirector.
- 3) Regente.
- 4) Profesor Asesor Pedagógico.
- 5) Profesor Jefe de Cátedra.
- 6) Profesor.
- 7) Ayudante de Cátedra.
- 8) Docente Músico Acompañante.

**Art. 11.** Para ingresar al Agrupamiento Docente se deber participar del respectivo concurso.

## **CAPITULO V**

### **De los Concursos**

**Art. 12.** Para cubrir los cargos docentes, así como para el incremento de horas de cátedra, deber participarse del respectivo concurso de títulos y antecedentes, el que se efectuar durante los meses de setiembre y octubre de cada año.

Para cubrir los cargos de Director, Vicedirector, Regente, Profesor Asesor Pedagógico y Profesor Jefe de Cátedra, se llamar a concurso solamente en oportunidad de producirse la vacante. Asimismo, a las pruebas de títulos y antecedentes se agregar n las de oposición en los casos que este Estatuto reglamenta. Deberán acreditarse, además, los siguientes totales de antigüedad en la docencia:

Director: 8 años

Vicedirector: 6 años

Profesor Asesor Pedagógico: 6 años

Regente: 5 años

Profesor Jefe de Cátedra: 5 años

**Art. 13.** Para poder participar en los concursos se requiere:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso, tener como mínimo cinco (5) años de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano.

b ) Poseer el título docente que corresponda.

c) Solicitar la inscripción al concurso mediante la presentación respectiva en la Secretaría del establecimiento.

d) Poseer la capacidad psicofísica, conducta y moralidad inherente a la función educativa.

**Art. 14.** La convocatoria a concursos ser dispuesta por el Departamento Ejecutivo Municipal y publicada en la prensa local como mínimo en dos (2) oportunidades. La inscripción al concurso permanecer abierta por el término de diez (10) días hábiles a contarse de la primera publicación.

**Art. 15.** En caso de registrarse la inscripción de un solo postulante; de no registrarse inscripciones; o cuando ninguno de los aspirantes obtenga el 35% del puntaje máximo posible en el caso de Ayudante de Cátedra y Profesor y el 50% del puntaje máximo posible en el caso de Director, Vicedirector, Profesor Asesor, Regente y Profesor Jefe de Cátedra, el concurso se declarar desierto, pudiendo disponer la superioridad, la designación de la persona que considere idónea para el cargo.

**Art. 16.** En oportunidad de cada llamado a concurso se deber establecer la competencia de títulos docentes, habilitantes o supletorios para cada especialidad.

**Art. 17.** Ser n admitidos para la docencia municipal, los títulos técnicos-profesionales de la materia o afines con el contenido específico de la misma:

- a) Cuando no existan para determinada asignatura o cargo, título docente expedido por establecimientos de formación de profesores.
- b) Cuando sea declarado desierto el llamado a concurso para esa asignatura o cargo.
- c) Cuando, para el ciclo superior, se acrediten antecedentes científicos, artísticos y docentes de notoria trascendencia.

### **De los Títulos**

**Art. 18.** Se consideran n títulos docentes, habilitantes o supletorios los otorgados por instituciones oficiales o privados, según la siguiente definición:

- a) Docentes: los otorgados para el ejercicio profesional de la docencia en el nivel y tipo de su competencia.
- b) Habilitantes: los títulos oficiales técnicos-profesionales universitarios y superiores afines con la especialidad respectiva.
- c) Supletorios: los títulos y/o certificados de capacitación relacionados con el contenido cultural o técnico de la materia.

Los títulos supletorios ser n admitidos en defecto de los habilitantes y éstos en defecto de los docentes.

**Art. 19.** La valoración de los títulos a los fines de los concursos ser la siguiente:

#### **DOCENTES:**

- a) Título docente expedido por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas reconocidas: 9 pts.
- b) Título docente expedido por Institutos de Profesorado, Nacionales, Provinciales, Municipales o Privados reconocidos: 8 pts.
- c) Título docente expedido por Institutos de Magisterio Nacionales, Provinciales, Municipales o Privados reconocidos: 7 pts.

#### **HABI LITANTES:**

- a) Título habilitante expedido por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas reconocidas: 6 pts.
- b) Título habilitante expedido por Institutos de Profesorado Nacionales, Provinciales, Municipales o Privados reconocidos: 5 pts.
- c) Título habilitante expedido por Institutos de Magisterio Nacionales, Provinciales, Municipales o Privados reconocidos: 4 pts.

#### **SUPLETORIOS:**

a) Título supletorio expedido por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas reconocidas o no: 3 pts.

b) Título supletorio expedido por Institutos de Profesorado Provinciales, Nacionales, Municipales o Privados reconocidos o no: 2 pts.

c) Títulos supletorios expedidos por Institutos de Magisterio Nacionales, Provinciales, Municipales o Privados reconocidos o no: 1 pto.

**Art. 20.** En los casos en que se acumule a títulos habilitantes y supletorios un certificado de capacitación docente, se aumentará en los puntos hasta dos (2) unidades más.

**Art. 21.** Se bonificará con dos (2) puntos la acumulación a un título docente, de un título técnico-profesional y otro título docente de nivel superior afines con la especialidad.

**Art. 22.** Por la antigüedad del título docente, para quien no tenga antigüedad en la docencia, se acordará 0,25 punto por cada año hasta un máximo de tres (3) puntos.

**Art. 23.** En los concursos de títulos el postulante deberá adjuntar el certificado analítico de los estudios realizados. No se otorgará valoración a los títulos y antecedentes similares que se superpongan.

#### **DE LOS ANTECEDENTES:**

**Art. 24.** Se tendrán en cuenta los antecedentes correspondientes a los cinco (5) últimos años, excepto en lo concerniente a la antigüedad docente, que se valorarán de la siguiente manera:

a) Antigüedad: por antigüedad en la docencia superior, media, técnica o artística, oficial o adscripta: 0,50 puntos por cada año o fracción no menor de seis (6) meses en que se haya obtenido una calificación no inferior a "BUENO", hasta un máximo de diez (10) puntos. La falta de calificación en uno o más años hará presumir dicho concepto mínimo.

b) Premios o distinciones obtenidos por trabajos artísticos, profesionales o docentes relacionados con la especialidad hasta 3 puntos. [Modificado por art. 1º de la Ordenanza N° 11242 del 10/11/2005](#)

c) Trabajos de creación artística o publicaciones de reconocido mérito, relacionados con la especialidad que se concursan hasta 3 puntos.

d) Asistencia a congresos, jornadas, encuentros, cursos relacionados con la especialidad, con una duración mínima de doce (12) horas cátedra y sin participación activa hasta 2 puntos.

e) Participación activa en congresos, jornadas, encuentros, cursos relacionados con la especialidad y con una duración mínima de doce (12) horas hasta 5 puntos.

f) Dictado de cursos, conferencias, cursos y participación en paneles y/o mesas redondas hasta 5 puntos.

g) Actuaciones profesionales destacadas de carácter:  
Individual hasta 5 puntos.

Grupal hasta 4 puntos.

h) Becas de estudio o perfeccionamiento otorgadas por organismos oficiales o privados debidamente acreditados y relacionados con la especialidad hasta 5 puntos.

i) Por cada cargo titular obtenido por concurso en la asignatura específica, un (1) punto por cargo y hasta tres (3) puntos.

j) Otros antecedentes relacionados con la materia que se concursa: hasta 4 puntos.

**Art. 25.** No serán considerados aquellos antecedentes que no estén acompañados de la documentación que los certifique.

**Art. 26.** La nota final de calificación que servirá para establecer el orden de mérito en el escalafón, será la que surja de la valoración de títulos y antecedentes, cuando no corresponda la oposición.

### **De la Oposición**

**Art. 27.** En los casos en que se concursen los cargos de Director, Vicedirector, Profesor Asesor, Regente y Profesor Jefe de Cátedra, corresponderá la oposición, cuando del concurso de títulos y antecedentes surjan aspirantes que hubieran obtenido un número de puntos no inferior al 75% del obtenido por igual concepto, por el aspirante mejor calificado.

**Art. 28.** La oposición consistirá en una prueba teórica y práctica. La prueba teórica tendrá una duración máxima de dos (2) horas reloj.

**Art. 29.** La prueba teórica se rendirá por escrito y versará sobre un tema común a todos los participantes. Se determinará por sorteo entre cinco (5) temas fijados por el jurado y será dado a conocer a los aspirantes con veinticuatro (24) horas de antelación a dicha prueba.

**Art. 30.** Los temas mencionados, que se formularán teniendo en cuenta el cargo por cubrirse, serán extraídos de los siguientes grupos de asuntos:

- a) Finalidades y objetivos de la Institución.
- b) Bases curriculares y terminalidades.
- c) Planeamiento educativo.
- d) Organización y administración escolar.
- e) Orientación y apreciación de la labor directiva y docente.
- f) Bases legales del nivel de estudios correspondiente.
- g) Aplicación de disposiciones reglamentarias.

**Art. 31.** El jurado deberá asegurar el anonimato de los participantes en las pruebas escritas, quienes serán identificados en el acto de darse a conocer los que hubieran obtenido la calificación mínima indispensable para intervenir en la prueba práctica.

**Art. 32.** La prueba práctica será determinada por el jurado en oportunidad del llamado a concurso. Los temas serán informados a los aspirantes con una antelación de veinticuatro (24) horas.

**Art. 33.** Cada prueba será calificada hasta treinta (30) puntos y para intervenir en la prueba práctica se deberá obtener no menos de quince (15) puntos en la teórica. Las

calificaciones parciales se suman al número de puntos resultante de la valoración de títulos y antecedentes para establecer el resultado final.

En caso de empate entre dos o más aspirantes, el jurado procederá a interrogarlos sobre los distintos aspectos del tema desarrollado en la prueba teórica, con el objeto de definir a quien corresponda el cargo.

**Art. 34.** El jurado labrará un acta de cada una de las etapas del concurso, la que será firmada por todos los miembros y remitida con su dictamen, estableciendo el orden de méritos, a la Dirección en el caso que los cargos sean de Vicedirector, Profesor Asesor, Regente y Profesor Jefe de Cátedra y a la Secretaría de Cultura y Bienestar Social en el caso que el cargo concursado sea el de Director.

## **CAPITULO VI**

### **De los Jurados**

**Art. 35.** Los jurados se constituirán con tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, designados por el Departamento Ejecutivo a propuesta de la Dirección, excepto para el cargo de Director, en que será propuesto por la Secretaría de Cultura y Bienestar Social.

**Art. 36.** Para el cargo de Director el jurado estará integrado por el Secretario o Subsecretario de Cultura y Bienestar Social, un director de establecimiento afín y un representante docente de la Provincia o de la Nación.

**Art. 37.** Para el cargo de Vicedirector, el jurado estará integrado por el Secretario y/o Subsecretario de Cultura y Bienestar Social, un director de establecimiento afín y el Director del establecimiento.

**Art. 38.** Para el cargo de Profesor Asesor, el jurado estará integrado por el Secretario y/o Subsecretario de Cultura y Bienestar Social, un Asesor del Departamento de Perfeccionamiento Docente de la Provincia de Santa Fe y el Director del establecimiento.

**Art. 39.** Para el cargo de Regente el jurado estará integrado por el Director del establecimiento, el Vicedirector y un especialista del área.

**Art. 40.** Para el cargo de Profesor Jefe de Cátedra, el jurado estará integrado por el Director del establecimiento, el Vicedirector y el Regente del área.

**Art. 41.** Para el concurso de interinato y suplencias, el jurado estará integrado por el Director y/o el Vicedirector del establecimiento, el Regente y un Profesor del área.

**Art. 42.** En los casos previstos en los Artículos 38, 39, 40 y 41 el Secretario y/o Subsecretario de Cultura y Bienestar Social podrán presidir las actuaciones del jurado toda vez que lo consideren conveniente.

**Art. 43.** El jurado se constituirá dentro de los dos (2) días hábiles de cenado el llamado a concurso, estudiará la documentación de los aspirantes y procederá a aceptarlos o rechazarlos, fundamentando en cada caso los motivos de su resolución.

**Art. 44.** El jurado dispondrá de diez (10) días hábiles para cumplir con su cometido. Dentro de dicho plazo deberá proceder conforme a lo establecido en el Artículo 34 del presente Estatuto.

**Art. 45.** La autoridad recepcionante dispondrá que por la Secretaría del establecimiento se notifique a los interesados el resultado del concurso.

## **CAPITULO VII**

### **De las Impugnaciones, Recusaciones y/o Excusaciones**

**Art. 46.** Cada aspirante podrá recusar con causa debidamente justificada a uno solo de los integrantes del jurado respectivo, cuya composición se dará a conocer con cinco (5) días antes de la fecha de realización del concurso, pudiendo hacerse las recusaciones hasta tres (3) días antes de la fecha mencionada.

**Art. 47.** Se considerará causa justificada para interponer la recusación cuando mediaren las motivaciones previstas en los Artículos 10 y 11 del Código Procesal de la Provincia Ley 5531 o cuando existieran razones atendibles de índole personal.

**Art. 48.** En caso de que más de un miembro del jurado se encuentre comprendido para con un aspirante en las causales de impugnación enunciadas, el aspirante podrá solicitar se amplíe el número de miembros con suplentes.

**Art. 49.** Conocido el dictamen del jurado, los aspirantes tendrán dos (2) días para impugnar exclusivamente la calificación obtenida, fundados solamente en la falta de concordancia de la misma con las normas establecidas en el presente Estatuto para evaluar títulos y antecedentes.

**Art. 50.** Los aspirantes podrán retirar su carpeta de antecedentes, una vez cumplido el plazo de apelación establecido.

**Art. 51.** Un miembro del jurado podrá excusarse cuando existan las causales previstas en el Art. 47.

## **CAPITULO VIII**

### **De los Interinatos y Vacancias**

**Art. 52.** Se considera interinato al desempeño de un docente en forma transitoria en un cargo u horas de cátedra vacantes.

**Art. 53.** Se considera vacante al cargo y/u horas de cátedra que carezcan de titular por alguna de las siguientes causas: creación, ascenso, renuncia aceptada, cesantía, exoneración o fallecimiento.

**Art. 54.** Los llamados a concursos para cubrir vacantes en forma interina, serán efectuados durante los meses de setiembre y octubre de cada año.

**Art. 55.** Producida la vacante corresponderá desempeñar el interinato al profesor del establecimiento que dicta la misma asignatura en igual o distinto curso y que hubiera obtenido en los dos (2) últimos años una calificación no inferior a MUY BUENO.

En caso de empate en la calificación, tendrá prioridad el profesor de mayor antigüedad de acuerdo a la siguiente escala:

Con más de 5 años de antigüedad acrecentar hasta 12 horas

Con más de 10 años de antigüedad hasta 16 horas

Con más de 15 años de antigüedad hasta 20 horas

Con más de 18 años de antigüedad hasta 30 horas

La aplicación de esta escala está condicionada a las necesidades del establecimiento y la antigüedad a considerarse ser solamente la acreditada en el ámbito municipal.

**Art. 56.** Cuando no se presenten docentes del establecimiento en las condiciones mencionadas, se proceder a llamar al mejor calificado en el concurso respectivo. Si dificultades de horario le impidiera al aspirante hacerse cargo del interinato, deber renunciar por escrito, conservando el derecho para la oportunidad inmediata.

**Art. 57.** Las designaciones del personal interino vencer n el 31 de diciembre de cada año, siendo condición indispensable para la renovación de ese interinato, haber obtenido la calificación mínima de MUY BUENO.

**Art. 58.** El personal interino que haya sido designado por dos (2) años consecutivos en esas condiciones y haya obtenido la calificación de MUY BUENO en el segundo año, ser designado como titular de esa asignatura.

**Art. 59.** En el caso en que se produzcan vacantes en los cargos directivos, hasta el llamado a concurso respectivo, desempeñar el interinato:

a) En el cargo de Director:

- 1) El Vicedirector.
- 2) El Regente mejor calificado.
- 3) El Profesor mejor calificado.

b) En el cargo de Vicedirector:

- 1) El Regente mejor calificado.
- 2) El Profesor mejor calificado.

c) En el cargo de Regente:

- 1) El Profesor mejor calificado.

## **CAPITULO IX**

### **De las Suplencias**

**Art. 60.** Se considera suplencia al desempeño de un docente en reemplazo de un titular, un interino u otro suplente.

**Art. 61.** Cubierto los interinatos, las suplencias ser n desempeñadas por el resto de los concursantes, siguiendo el orden de méritos establecido.

**Art. 62.** En las asignaturas que no se registren inscriptos para suplencias y no hubiera personal del establecimiento en condiciones de desempeñarlas, el Regente podrá proponer a la Dirección a la persona que considere idónea.

**Art. 63.** El suplente cuya labor exceda los treinta (30) días consecutivos, deber ser calificado por el Regente del rea, figurando dicha calificación en su legajo personal.

## **CAPITULO X**

### **Del Régimen Disciplinario**

**Art. 64.** Las faltas del personal docente según sea su carácter se consideraran n faltas leves o faltas graves:

**Faltas leves:**

- a) Atender en el establecimiento trabajos particulares.
- b) El incumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo.
- c) No poner en conocimiento de la superioridad las acciones que atentaran contra las personas o cosas del establecimiento.
- d) Admitir en el establecimiento alumnos que no estén matriculados o que cumplan sanciones disciplinarias.
- e) Descuidar el material didáctico y demás útiles de propiedad y/o al servicio del establecimiento.
- f) No desempeñar eficazmente las funciones inherentes al cargo.
- g) No respetar la jurisdicción técnico-administrativa y disciplinaria ni la vía jerárquica.

**Faltas graves:**

- a) Cometer reiteradas faltas leves.
- b) Realizar actividades específicas a su rol docente que impliquen una falta de ética.
- c) Afectar la integridad física, moral e intelectual del alumno o de un inferior jerárquico.
- d) Incitar a los alumnos a firmar peticiones que provoquen indisciplina y/o insubordinación.
- e) Hacer propaganda política dentro del establecimiento, durante o fuera de las horas de clases.
- f) Descuidar el orden y la disciplina del establecimiento.
- g) Tomar medidas contrarias a los reglamentos y/o disposiciones vigentes.
- h) Desobedecer reiteradamente las órdenes e instrucciones de los superiores, cuando éstas sean compatibles con la función docente.
- i) Realizar en el establecimiento reuniones con el personal cuyo objeto no se encuentre previsto en las reglamentaciones vigentes.

**Art. 65.** Las faltas cometidas por el personal docente según sea su carácter o gravedad, ser n sancionadas con las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación en privado.
- b) Apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto.
- c) Suspensión hasta treinta (30) días.
- d) Postergación de ascenso.
- e) Cesantía.
- f) Exoneración.

**Art. 66.** Son causas para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en los inc. a, b y c) del artículo anterior, las siguientes:

- a) Incumplimiento del horario en forma reiterada.
- b) Inasistencias injustificadas que no excedan de cinco (5) días continuos o discontinuos en cada período escolar.
- c) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

- d) Incumplimiento de los deberes determinados en el Artículo 6o.
- e) Incurrir en faltas leves o graves previstas en el Artículo 64.
- f) Delito que no se refiera a la docencia y cuando el hecho sea doloso.

**Art. 67.** Son causas de cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan de cinco (5) días continuos o discontinuos en cada período escolar.
- b) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión, cuando el inculpado haya cumplido en los doce (12) meses inmediatos anteriores treinta (30) días de suspensión disciplinaria.
- c) Abandono del servicio sin causa justificada.
- d) Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas y falta grave respecto al superior en actos de servicios.
- e) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente Estatuto que configuren falta grave.
- f) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el presente Estatuto, que configuren falta grave.
- g) Delito que no se refiera a la administración, cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte al decoro de la función o al prestigio de la institución.
- h) La obtención de un concepto deficiente, o dos regulares en los cinco (5) últimos años.

**Art. 68.** Son causas de exoneración:

- a) Falta grave que perjudique material o moralmente a la docencia.
- b) Delito contra la Administración.
- c) Incumplimiento intencional de órdenes legales.

**Art. 69.** Las sanciones de los inc. a y b) del Artículo 65 serán aplicadas por el Superior jerárquico inmediato. La sanción del inc. c) será aplicada por el Director del establecimiento cuando no excedan de los diez (10) días. De once (11) a treinta (30) días las suspensiones serán aplicadas por el Secretario del área.

**Art. 70.** Las sanciones de los inc. d, e y f) del Artículo 65 serán aplicadas por el Departamento Ejecutivo, previa sustanciación de un sumario que asegure a los interesados el derecho de defensa.

**Art. 71.** Cuando medien las causales previstas en el Artículo 66 inc. a y b) y 67 inc. a) no se requerir la instrucción del sumario administrativo.

**Art. 72.** En todos los casos que corresponda instruir sumarios, el mismo se instrumentar en el tiempo, forma y modo que se determina para el personal de la Administración Central Municipal.

## **CAPITULO XI**

### **De la Calificación**

**Art. 73.** De cada docente se llevar un legajo personal de actuación profesional en el cual se registrar toda la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo, impugnar en su caso y/o requerir, si advierte omisión, que se la complete y además, a llevar un duplicado debidamente autenticado.

**Art. 74.** Los docentes podrán consultar los legajos de su actuación profesional cuando así lo deseen, previa solicitud al Regente.

**Art. 75.** El docente que impugne o solicite le sea completada la documentación de su legajo, deber hacerlo por la vía jerárquica que corresponda y exclusivamente por escrito.

**Art. 76.** El personal docente ser calificado según jerarquía por el superior inmediato.

**Art. 77.** Los docentes disconformes con su calificación, tendrán derecho a recurrir fundadamente dentro de los diez (10) días de la notificación, interponiendo los recursos de reposición o revocatoria o de apelación en subsidio. El recurso de reposición o revocatoria ser resuelto por aquella autoridad que otorgó la calificación y el de apelación por la Dirección. La resolución definitiva ser incluida en el legajo personal.

**Art. 78.** La calificación anual apreciar los siguientes conceptos, los ítems de cada uno de ellos, se valorar n numéricamente en la escala del uno (1) al diez (10):

**A-Aptitudes personales:**

- a) Presentación personal.
- b) Responsabilidad.
- c) Capacidad para resolver situaciones.
- d) Capacidad para aceptar observaciones o sugerencias.

**B-Aptitudes docentes:**

- a) Capacidad para imprimir originalidad a su labor.
- b) Capacidad para planificar su labor docente.
- c) Habilidad para la conducción.
- d) Habilidad para utilizar técnicas y procedimientos.
- e) Conocimiento del contenido de su asignatura.
- f) Preocupación por correlacionar los contenidos de su asignatura con los de las demás asignaturas del plan de estudios.
- g) Preocupación por investigar, renovarse, actualizarse.

**C-Laboriosidad y espíritu de colaboración:**

- a) Preocupación por la conservación y mejoramiento del patrimonio escolar.
- b) Disposición para el trabajo en equipo.
- c) Espíritu de iniciativa y colaboración en las actividades culturales del establecimiento.

**D-Asistencia:**

La asistencia del personal docente se calificar de la siguiente manera:

A partir del 90% de asistencia 10 pts.

A partir del 80% de asistencia 8 pts.

A partir del 70% de asistencia 6 pts.

A partir del 60% de asistencia 4 pts.

Menos del 60% de asistencia no corresponde puntaje.

Este puntaje se obtendrá de multiplicar por 100 el número de días que asistió y dividir por el número de días que debió asistir, según la siguiente escala:

Concurriendo 1 día por semana 36 días en el año

Concurriendo 2 días por semana 72 días en el año

Concurriendo 3 días por semana 108 días en el año

Concurriendo 4 días por semana 144 días en el año

Concurriendo 5 días por semana 180 días en el año

Cuando los decimales excedan de 0,50 puntos se anotar el número inmediato superior y cuando sean menores el inmediato inferior.

**Art. 79.** No se computarán para la calificación, las ausencias motivadas por maternidad, duelo, servicio militar, matrimonio, exámenes, reuniones plenarias y enfermedad debidamente certificada.

**Art. 80.** Según el porcentaje obtenido, el docente merecer la siguiente calificación;

Hasta 150 puntos Sobresaliente

Hasta 120 puntos Muy Bueno

Hasta 90 puntos Bueno

Hasta 60 puntos Regular

Hasta 30 puntos Deficiente

## CAPITULO XII

### De las Remuneraciones

**Art. 81.** La remuneración del personal docente corresponder a la presentación horaria que para cada función se establece:

Director 30 horas semanales

Vicedirector 30 horas semanales

Regente 25 horas semanales

Profesor: las horas cátedras en las que se lo designe.

**Art. 82.** La remuneración mensual del personal docente estar integrada por los rubros que seguidamente se detallan:

1) Asignación del cargo.

2) Bonificación por antigüedad.

3) Asignación por prolongación de jornada.

**Art. 83.** Asignación del cargo: estar constituida por el índice que para cada una de las funciones, a continuación se detalla:

Director	654 puntos
Vicedirector	382 puntos
Regente	313 puntos
Profesor Asesor Pedagógico	13,42 (por 1 h/c t.)
Profesor Jefe de Cátedra	13,42 (por 1 h/c t.)
Profesor	12,2 (por 1 h/c t.)
Ayudante de Cátedra	10,98 (por 1 h/c t.)

**Art. 84.** El monto de la asignación del cargo, se determina multiplicando el valor monetario del índice uno (1) por el índice total que corresponda a cada función.

**Art. 85.** Bonificación por antigüedad: el personal docente en actividad, percibir una bonificación por antigüedad de acuerdo con los porcentajes que se indican en la siguiente escala:

De 1 a 4 años 15%

5 años 30%

10 años 45%  
15 años 60%  
20 años 80%  
25 años 90%  
30 o más 100%

Para las funciones de director, vicedirector y regentes, la bonificación se liquidar de acuerdo a la escala anterior sólo hasta el 80% a partir de los veinte años de antigüedad.

Esta bonificación se liquidar sobre el total de la remuneración sujeta a aportes que corresponda a cada función y regir a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplen los términos fijados para cada período.

**Art. 86.** Se considerarán acumulables a los efectos de la bonificación por antigüedad exclusivamente los servicios no simultáneos de carácter docente, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.

**Art. 87.** Asignación por prolongación de jornada: si las modalidades académicas lo exigiesen, se podrá prolongar cinco (5) horas semanales la jornada para las funciones de Director, Vicedirector y Regentes. En este caso corresponder liquidar la Asignación por Prolongación de Jornada, que estar constituida por el monto equivalente a cuarenta (40) puntos.

**Art. 88.** El personal docente gozar de las asignaciones familiares en igualdad de condiciones al personal de la Administración Central Municipal.

**Art. 89.** La retribución mensual del personal docente, ser ajustada conforme a los incrementos salariales que se dispongan para el sector docente provincial; refieran a los índices establecidos para cada función, como al valor del índice tanto se uno.

Nota: Por art. 2º de la Ordenanza N° 9365 se determina que la "remuneración del Docente Músico Acompañante ser la que corresponde a las horas cátedra en la que se lo designe, reconociéndose para su liquidación el 100% del valor de la hora cátedra semanal mensual."

## CAPITULO XIII

### Disposiciones Transitorias

**Art. 90.** Por esta única vez, a los agentes que a la fecha de aprobación del presente Estatuto, presten servicios en cargos que por el mismo pasan a ser docentes, se le computar n a los efectos de la bonificación por antigüedad todos los servicios no simultáneos reconocidos en el ámbito de esta Administración Municipal.

**Art. 91.** Las funciones comprendidas en el Agrupamiento Docente quedan definidas en el Anexo "A" del presente Estatuto.

## ANEXO "A" - ESTATUTO DEL DOCENTE MUNICIPAL

## **AGRUPAMIENTO DOCENTE**

### **FUNCION DEFINICION**

#### **DIRECTOR**

Orienta la enseñanza teniendo a su cargo el gobierno y la Administración de los organismos escolares. con sujeción a normas pedagógicas.

#### **VICEDIRECTOR**

Secunda al Director en todas las tareas de gobierno y administración de los organismos escolares.

#### **REGENTE**

Organiza, conduce y supervisa en forma directa y permanente, la tarea de los docentes de cada una de las escuelas.

#### **PROFESOR ASESOR PEDAGOGICO**

Efectúa el apoyo a la experiencia por medio de orientación y asesoramiento pedagógico a los conductores del proceso de enseñanza-aprendizaje , así como al cuadro de profesores.

#### **PROFESOR JEFE DE CATEDRA**

Imparte enseñanza ,coordina y establece las relaciones necesarias entre los distintos niveles de una misma asignatura

#### **PROFESOR**

Imparte enseñanza y desarrolla las tareas docentes inherentes a su especialidad, que lo fueren encomendadas.

#### **AYUDANTE DE CATEDRA**

Colabora en la enseñanza bajo las órdenes directas de quien la imparte, realizando exclusivamente las tareas que se le asignen.

#### **DOCENTE MUSICO ACOMPAÑANTE**

Colabora en la enseñanza acompañado instrumentalmente, sobre la base repertorio o improvisación, y asesora al profesor de la cátedra, tanto en la planificación como en el desarrollo de las clases, en los aspectos técnicos musicales y en la selección del repertorio

## **PERSONAL DE CONDUCCION DEL LICEO MUNICIPAL**

### **DECRETO Nº 2.153 DEL 1/12/1989**

**Artículo 1º** A partir del presente decreto, el personal de conducción docente del Liceo Municipal director, vicedirector y regentes revestirán en el agrupamiento docente, gozando de todos los derechos, deberes y obligaciones derivadas de la Ordenanza 8040/81 - estatuto del Docente Municipal.

**Art. 2º.** La remuneración de los cargos de director, vicedirector y regentes, seguir siendo la establecida para las categorías 23, 22 y 20 respectivamente, del personal administrativo Municipal, como vienen percibiendo hasta la fecha.

**Art. 3º.** Refrenden el presente decreto los señores Secretarios de Cultura, General y Hacienda.

## **REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS PARA EL PERSONAL DOCENTE**

### **DECRETO Nº 3.398 DEL 10/01/1.983**

**Artículo 1º.** Fijase el presente régimen de licencias, justificaciones y franquicias para los agentes comprendidos en la Ordenanza Nº 8.040/81 - Estatuto del Docente Municipal. (1)

**Art. 2º.** Todas las licencias, justificaciones y franquicias caducarán automáticamente con el cese del agente, aún cuando no hubieren sido utilizadas o se estuvieren utilizando al momento referido. Únicamente la licencia por vacaciones no utilizada deber ser abonada.

**Art. 3º.** El personal docente tiene derecho a las siguientes licencias, justificaciones y franquicias

- I - Licencia por vacaciones.
- II - Licencias especiales para tratamiento de la salud y maternidad.
- III - Licencias extraordinarias.
- IV - Justificación de inasistencias.
- V - Franquicias

### **CAPITULO I**

#### **LICENCIA ANUAL POR VACACIONES**

**Art. 4º.** La licencia anual por vacaciones es obligatoria y con goce de haberes. Durante el receso escolar de diciembre, enero y febrero, se establece el mes de enero para que el personal docente haga uso de sus vacaciones.

a) La licencia anual por vacaciones podrá ser interrumpida o postergada solamente por las siguientes causas:

- 1 - Enfermedad del agente debidamente comprobada.
- 2 - Razones de servicio.

b) El personal docente que por las circunstancias previstas en el inc. a) de este artículo no hubiera hecho uso de todo o parte de su licencia durante el receso escolar de enero, tendrá derecho a la que le corresponda por su antigüedad durante los meses de diciembre o febrero.

c) (1) La licencia para descanso anual se determina de conformidad con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año al que corresponde otorgarla. Se computa por días hábiles de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) Hasta 5 años de antigüedad: 15 días.

- 2) Hasta 10 años de antigüedad: 20 días.
  - 3) Hasta 20 años de antigüedad: 25 días.
  - 4) Más de 20 años de antigüedad: 30 días.
- (1) [Texto según Decreto No 3.67 del 2/11/1983](#)

d) Para establecer la antigüedad del agente se computarán los años de servicios prestados en organismos del gobierno nacional, provincial o municipal, incluso en entidades privadas, cuando en este último caso se haya hecho el cómputo de servicios en la respectiva caja de previsión social.

El reconocimiento de la antigüedad se servicios prestados por cuenta propia (trabajadores independientes, profesionales, empresarios) sólo ser procedente en base a la certificación otorgada por la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

e) Al personal retirado o dado de baja de las Fuerzas Armadas de la Nación, Gendarmería Nacional, Institutos Penales, Policía Federal y Prefectura Naval Argentina, lo mismo que a jubilados retirado. de la administración nacional, provincial y municipal, se le computar su anterior antigüedad a los efectos del inciso c). A este fin se tendrán en cuenta únicamente los años efectivos de servicios.

f) En caso del fallecimiento del agente sus derechos habientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por licencias no utilizadas, en base al procedimiento del inciso e) del Art. 3o. - Decreto No. 16.200/74. [Derogado por Decreto No 2561 del 28/11/1990. Actualmente rige Ley No 9256 del 21/1/1983.](#)

## CAPITULO II

### LICENCIAS ESPECIALES POR TRATAMIENTO DE LA SALUD Y MATERNIDAD

**Art. 5º.** Las licencias especiales para tratamiento de la salud, incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada, serán acordada.; por los siguientes motivos y plazos:

a) Para el tratamiento de afecciones comunes que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas lesiones y operaciones quirúrgicas menores, se concederán a los agentes, por año calendario, los treinta primeros días continuos o alternados con el cien por ciento (100%) de haberes, los siguientes treinta días continuos o alternados con el sesenta por ciento (60%) de los haberes, y los restantes sin remuneración. [Texto según Decreto No. 3.657 del 2/11/1983.](#)

b) Por afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo, y para los casos de intervenciones quirúrgicas, hasta dos (2) años corridos continuos o discontinuos por una misma o distinta afección, con goce íntegro de haberes. [Texto según Decreto No. 3.548 del 22 /6/ 1983.](#)

Cuando el agente se reintegre al servicio, agotado el término máximo de este inciso, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres (3) años.

c) Se conceder hasta tres (3) años con goce íntegro de haberes por cada accidente de trabajo o enfermedad ocupacional contraída en acto de servicio.

Los sueldos percibidos en virtud del presente inciso no son deducibles del monto que eventualmente corresponda abonarse por indemnización, de acuerdo a la Ley N° 9.688 y sus modificatorias.

d) Corresponde licencia por maternidad hasta noventa días. En caso de nacimientos múltiples el plazo se extiende a ciento cinco días. [Texto según Decreto No. 3.657 del 2/11/1983.](#)

La licencia debe tomarse con antelación no mayor de 45 días indicado para el parto, pero continuar por el total del plazo establecido aún si fuere acordado desde el día del parto.

Nota: El Decreto No. 3.548 del 22/6/1983 en su artículo 1° dispone que el otorgamiento de las licencias previstas en estos incisos y las prórrogas de las mismas, así como también la indicación de reducción horaria o cambio de funciones por razones de salud en forma transitoria, son facultades de la Jefatura del Departamento Control de la Salud, dependiente de la Dirección de Personal.

El mismo Decreto en su artículo 2° expresa: Cuando los cambios de funciones por razones de salud fueren permanentes o por períodos continuos o discontinuos que superen doce (12) meses, el Departamento Control de la Salud solo podrá otorgarlos previa aprobación de la Secretaría General.

En su artículo 3° expresa: En las oportunidades que el Departamento Control de la Salud considere necesario contar con asesoramiento médico especializado para resolver de acuerdo a las facultades otorgadas en el Art. 1°, podrá requerir la colaboración de organismos oficiales y/o solicitar autorización de la Secretaria General para la contratación de especialistas y/o realización de estudios especializados en institutos., clínicas, centros o consultorios médicos privados

El artículo 4° dispone que el otorgamiento de alta definitiva de un agente que hubiere sido incluido en las licencias en licencias de largo tratamiento, requerir una resolución que así lo disponga por parte de la Dirección de Personal, la que notificar al agente la fecha de reintegro a sus tareas.

Si el agente no se reintegrarse al servicio en la fecha dispuesta, quedar sujeto a la aplicación de sanciones disciplinarias por inasistencias injustificadas sin necesidad de nueva comunicación o intimación previa alguna.

Asimismo. el Artículo 10. del Decreto No 3.548, con relación al alta definitiva, dispone que cuando un agente al que se le hubiere otorgado alta de las licencias, recurriese dicha disposición, deber hacerlo ante la Dirección de Personal, la que deber en tal caso, previo requerir al Departamento Control de la Salud los informes correspondientes, dar conocimiento del recurso a la Secretaria General y solicitar dictamen de la asesoría legal de la misma, luego de lo cual se expedir con relación a la reconsideración solicitada.

En caso de resultar insuficientes los informes brindados por el Departamento Control de la Salud para resolver en el caso, o si este organismo los considerase necesarios para expedirse, a través del mismo se solicitar un dictamen especializado en alguna de las formas previstas en el Art. 3o.

El artículo 11 (Decreto No. 3.548) expresa que las altas correspondientes a agentes incluidos en licencias previstos en este inciso ser n otorgada directamente por la Jefatura del Departamento Control de la Salud, calvo que e agente padeciese alguna incapacidad sobreviniente, en cuyo caso al 5010 efecto del pago de las Indemnizaciones que prevé la Ley Nacional N° 9.688, el alta, y la evaluación del grado de incapacidad ser n dictaminados por una Junta Médica Interna que se constituir por resolución de la Secretaría General

El artículo 12 (Decreto No. 3.548) dispone que una vez cumplida la Junta Médica, previo dictamen del asesor legal, la Secretaría General dictar la resolución correspondiente. En caso de disconformidad del agente, ya por no conceptuarse el mismo curado, o por no estar conforme con la incapacidad dictaminada por la Junta Médica Interna, se estar en lo sucesivo al trámite establecido para tales supuestos en las reglamentaciones de la Ley Nacional No. 9.688 - Accidentes de trabajo y Enfermedades Profesionales

La agente mujer que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños de hasta 7 años de edad, con fines de adopción, se le conceder licencia especial con goce de haberes por un término de sesenta días corridos a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma.

Los trastornos propios de la gravidez, los ocasionados por abortos y los sobrevinientes al parto, deben ser justificados como afecciones de corta duración si se producen fuera del período de licencia acordado por el párrafo primero de este inciso.

La licencia por parto sin niño vivo ser con sueldo durante cuarenta y cinco días a partir del alumbramiento, si faltara un tiempo mayor para completar los noventa o ciento cinco días a que refiere el párrafo primero de este inciso.

Si el parto del personal docente ocurriere en el período de vacaciones anuales, la licencia por maternidad posterior al mismo ser no menor de sesenta y cinco días a partir del alumbramiento, excepto el parto con niño muerto que ser de cuarenta y cinco días solamente.

Si durante la licencia por maternidad se produce el fallecimiento posterior del niño o de todos los nacidos en parto múltiple, aquélla se prolonga hasta quince días después del último deceso o por el menor tiempo que restara para completar la licencia que prevé el primer párrafo de este inciso, que no puede ser inferior a cinco días.

Si del parto múltiple sobrevive un solo hijo se aplica lo dispuesto para el alumbramiento único.

e) Se concede hasta un máximo de 30 días de licencia corridos, continuos o alternados, por año calendario, con goce de haberes, para la atención de familiar enfermo en los siguientes casos. [Texto según Decreto No. 3.657 del 2/11/1983.](#)

a) Si el agente indispensablemente debe consagrarse a la atención personal de miembros que integran su grupo familiar o a quienes esté legalmente obligado a prestarles asistencia.

b) Si dichas personas padecen de una enfermedad que les impida valerse por sí mismas o deban guardar reposo que justifique la asistencia del agente.

Esta licencia podrá ser ampliada hasta un (1) año sin goce de haberes. No obstante, la licencia aludida podrá acordarse con goce de haberes, cuando mediere un estudio socio-económico efectuado por el rea que disponga la Municipalidad que contemplando al de la autoridad sanitaria indicare la necesidad imprescindible del agente, de dedicarse a la atención del enfermo.

**Art. 6º.** Las licencias especiales para tratamientos de la salud serán acordadas de conformidad con las siguientes normas

a) [\(Derogado por Decreto No. 3.548 del 22/6/1983\).](#)

b) [\(Derogado por Decreto No 3.548 del 22/6/1983\).](#)

c) Cuando la licencia de los incisos b) y c) del art. 5º se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos otorgados no medie un lapso de tres (3) años sin haber hecho uso de licencia de este tipo, de darse este supuesto, aquéllos no serán considerados y el agente tendrá derecho a las licencias totales a que se refieren dichos incisos.

d) Cualquier accidente sufrido por el agente siempre que ocurriera en el trayecto al o del lugar de trabajo, será causal para incluir la licencia que fuese necesario concederle con cargo al art. 5º. inc. c).

La denuncia del accidente de trabajo deberá efectuarse ante la autoridad administrativa del organismo en que se desempeña el agente, inmediatamente de ocurrido aquél y ante autoridad policial, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido.

Los gastos de asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios, serán atendidos en su totalidad por el organismo de obra social que corresponda al agente accidentado.

e) Si el agente se encontrara fuera de su residencia habitual en el interior del país, y necesitara licencia por enfermedad o por accidente en un lugar en que no hubiere médico de Salud Pública, o de la repartición a que pertenece, o de otra repartición nacional, provincial o municipal, con sede en la localidad, deberá presentar certificado del médico de policía del lugar y, si no hubiere, de médico particular, refrendado por la autoridad policial del lugar con historia clínica y demás elementos de juicio médico que permitan certificar la existencia real de la causa invocada.

Cuando un agente se encontrara en el extranjero y solicitare licencia por enfermedad, deberá presentar o remitir para la justificación, al servicio médico de su repartición los certificados extendidos por autoridad médica oficial del país donde se encontrare, visados por el Consulado de la República Argentina. En el supuesto de no existir las autoridades a que se hace referencia, el interesado recabará ante la policía del lugar, una constancia que certifique tal circunstancia, teniendo entonces validez el certificado del médico particular, legalizado y visado por el Consulado de la República Argentina.

f) Los agentes en uso de licencia por el art. 5º. inc. b) y c) no podrán ausentarse al interior del país o al extranjero sin autorización del médico municipal, bajo cuyo control médico se encuentran.

Al agente que no cumpliera con el requisito precedente, no le será concedida la prórroga de licencia que por causa de enfermedad podría solicitar en o desde el interior del país o extranjero, aparte de las sanciones disciplinarias que podrán corresponderle por vulnerar expresas disposiciones del presente régimen.

g) El personal femenino que a la fecha de iniciación del período de parto no contare con un mínimo de 6 (seis) meses de servicios continuados en el empleo, deberá dejar de prestar servicios por el período de ley, sin percepción de haberes. En caso de alcanzar esta antigüedad durante el lapso de pre o posparto, tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes a partir del día que cumpla 6 (seis) meses de antigüedad.

h) Las licencias concedidas por causas de enfermedad o accidentes podrán ser canceladas si las autoridades médicas respectivas estimasen que se ha operado el restablecimiento total antes de lo previsto.

El agente deberá, en todos los casos solicitar la reincorporación a sus funciones aún cuando no hubiera vencido el término de su licencia, siempre que se encontrare en condiciones necesarias de acuerdo a la reglamentación presente.

i) Se considerará falta grave toda simulación realizada con el fin de obtener licencia o justificar inasistencias, el agente incurso en esta falta será sancionado conforme a lo establecido en el Estatuto del Personal de la Administración Pública Municipal. Igual procedimiento se seguirá con el médico funcionario público que extienda certificaciones falsas.

j) Los agentes comprendidos en el presente régimen quedan obligados a presentar ante los respectivos servicios de Personal y Médico una declaración jurada sobre los integrantes del grupo familiar. En la declaración jurada, los agentes deberán consignar toda persona que integre el grupo familiar, siempre que viva en la misma residencia del declarante y dependa exclusivamente de su atención y cuidado. Los padres e hijos del agente podrán ser consignados en la misma declaración jurada, aunque no convivan con él, siempre que se trate del familiar indicado para atenderlos o cuidarlos en caso de enfermedad. Cualquier comprobación sobre falsedad en dicha declaración jurada, con intención de lograr una licencia de este tipo, será sancionada conforme lo determina el Estatuto respectivo.

### **CAPITULO III**

#### **LICENCIAS EXTRAORDINARIAS**

**Art. 7º.** Las licencias extraordinarias serán acordadas por los siguientes motivos y plazos:

a) Ejercicio de cargo de representación política

El agente que fuera designado para desempeñar cargos de representación política en el orden nacional, provincial o municipal o es elegido miembro de los Poderes Ejecutivo, Legislativo de la Nación o de las provincias o de los municipios, a su pedido se le debe conceder licencia sin percepción de haberes mientras dure su función.

La disposición precedente no será de aplicación en el caso que prevé la Ley Orgánica de Municipalidades No. 2.756. en el inc. 1º. del Art. 25.

[Texto según Decreto No. 3.657 del 21/11/1983.](#)

b) Ejercicio de cargo de representación gremial:

Cuando el agente fuere designado para desempeñar cargos de representación gremial en las comisiones directivas de las asociaciones de trabajadores con personería gremial, contemplado en la ley nacional respectiva, tendrá derecho a licencia, la que será con goce de haberes hasta un límite máximo de nueve agentes ([Modificado por Decreto N° 1.724 de 24/2/1989](#)) por cada organización con personería gremial, a propuesta de las mismas, y serán otorgadas por el Departamento Ejecutivo o las autoridades máximas de los entes autárquicos y/o descentralizados cuando el agente perteneciese a tales organismos.

La autoridad municipal retendrá el cargo del agente designado mientras dure su mandato, y pagar los haberes correspondientes. Así mismo, el agente que esté en uso de esta licencia, gozará de todas las prerrogativas que le otorgue el estatuto y escalafón vigente en su área de prestación de servicios.

Los trabajadores que se desempeñen como delegados de personal, miembros de comisiones internas o en cargos representativos similares, continuarán prestando servicios en sus tareas, pudiéndoseles otorgar permisos a fin de que realicen gestiones relacionadas con la defensa de los derechos individuales de los trabajadores del sector, sin desmedro de la remuneración.

[Texto según Decreto No. 3.657 del 21/11/1983.](#)

c) Para rendir exámenes o realizar trabajos finales y/o monografías para aprobar cursos de trabajos prácticos y/o seminarios : 21 (veintiún) días laborables por año calendario, la

licencia en tales supuestos ser con goce de haberes y se conceder a los agentes que cursen estudios en establecimientos secundarios, especiales, universitarios, oficiales o incorporados y en universidades privadas reconocidas por el Superior Gobierno de la Nación (nacionales, provinciales o municipales). Este beneficio ser acordado en tantos plazos como sea necesario, pero ninguno de los cuales podrá ser superior a siete (7) días.

Al término de cada licencia el agente deber presentar el comprobante respectivo extendido por autoridad del establecimiento educacional en el que conste que ha rendido examen o presentado el trabajo final y/o monografía para aprobar un curso de trabajos prácticos y/o seminario. Si al término de la licencia acordada, el agente no hubiera rendido examen o presentado el trabajo final y/o monografía por postergación de fecha o mesa examinadora, deber presentar un certificado extendido por la autoridad educacional respectiva, en el que conste dicha circunstancia y la fecha en que se realizar la prueba o presentación del trabajo final y/o monografía, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las ausencias incurridas.

d) Razones particulares: hasta un (1) año dentro de cada quinquenio. La licencia por razones particulares ser sin goce de haberes y se conceder hasta completar un (1) año dentro de cada quinquenio, pudiéndose fraccionar y dejando librada su concesión a las posibilidades del servicio y a las razones que justifiquen su pedido. No se acordar esta licencia por plazo menor de treinta (30) días.

El término de licencia no utilizada, no puede ser acumulada a los quinquenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos quinquenios, deber transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra y no podrá adicionarse a las licencias previstas en los incisos a), b), e) y f) del art. 7o. Además, deber contarse con una antigüedad ininterrumpida en la Administración Publica Municipal de dos (2) años. Establécese un plazo de veinte (20) días para solicitar la licencia a que se refiere el presente inciso.

e) Razones de estudio hasta un (1) año prorrogable por un periodo igual. Se otorgar licencia por razones de estudios, sin goce de haberes, cuando el agente deba realizar estudios de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos y culturales o participar en conferencias o congresos de esta índole, en el país o en el extranjero o por becas otorgadas por instituciones privadas nacionales o extranjeras. Esta licencia podrá otorgarse por un lapso de hasta un (1) año y prorrogarse por un (1) año más, en iguales condiciones cuando las actividades que realiza el agente resulten de interés para el servicio. Para usufructuar esta licencia deber contarse con una antigüedad ininterrumpida en la Administración Publica Municipal de dos (2) años y no podrá adicionarse a la licencia prevista en el inciso d) del art. 7º, debiendo mediar entre ambas una real prestación de servicios de un (1) año.

f) Para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales que resulten de interés para la Municipalidad y que aconsejen la concurrencia e incorporación del agente a instituciones del país o del extranjero, previo dictamen de los organismos técnicos correspondientes, nacionales o internacionales por el lapso que en cada caso se determina.

La licencia a que refiere el presente inciso, ser con goce de haberes, y su duración ser determinada en forma expresa en el acto que se dicte para su concesión y obligar al

agente a permanecer en su función por un periodo igual al doble del lapso acordado, cuando éste supere los tres (3) meses. En caso que el agente deje de prestar servicios en el organismo por el que gozara de esta licencia e ingresare a otro, siempre dentro de la Administración Pública Municipal, la obligación de permanencia se entender cumplida en el último, solamente si los estudios realizados fueran de aplicación en la función que se le asignara en el nuevo organismo.

En caso contrario el agente ser considerado en la misma situación del que se alejare de la función pública, debiendo reintegrar en uno u otro caso el importe correspondiente a los sueldos percibidos durante el tiempo que permaneció en uso de la licencia de referencia

El agente queda obligado a presentar ante la autoridad superior de su organismo, un trabajo sobre la materia abordada durante su concurrencia o incorporación a la entidad en el extranjero o en el país.

Para tener derecho a esta licencia, el agente deber contar con una antigüedad en la Administración Pública Municipal de un (1) año ininterrumpido y no podrá adicionarse a la prevista en el inciso d) del art. 7º.

g) Matrimonio:

Por matrimonio del agente se otorgan quince (15) días corridos con goce de haberes.

Por matrimonio de un hijo el agente tiene derecho a dos días laborables de licencia, salvo que el matrimonio se registre a una distancia mayor de 500 Kms. del lugar de residencia del agente, en cuyo caso la licencia ser de cuatro días laborables. [Texto según Decreto No 3657 de 2/11/ 1983](#)

h) Actividades deportivas no rentadas, ya sea integrando delegaciones representativas o para participar de selecciones previas.

La licencia por actividades deportivas no rentadas se acordar con goce de sueldo, a requerimiento expreso del agente designado miembro integrante de una delegación o participante de la selección previa, quien deber acompañar la constancia respectiva expedida por el organismo nacional, provincial o municipal reconocido y se extender desde la fecha de incorporación a la delegación o de la iniciación de la selección, hasta el día siguiente del regreso al país o de finalización del evento, según corresponda, previa certificación de las fechas respectivas.

i) Se acordar al agente licencia sin goce de sueldo para acompañar a su cónyuge cuando éste hubiera sido designado para cumplir una misión oficial en el extranjero o en el país o más de cien kilómetros del asiento habitual de sus tareas. El término de la licencia ser el que demande el cumplimiento de la misión. [Texto según Decreto No 3657 de 2/11/ 1983](#)

j) Incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, para cumplir el servicio militar, mientras dure su incorporación regular.

La licencia por servicio militar se extender desde la fecha de incorporación del agente hasta tres (3) días después del día de la baja asentada en la libreta de enrolamiento en los casos en que el agente hubiere sido declarado inepto o fuere exceptuado, y hasta diez (10) días después de haber sido dado de baja si hubiera cumplido el período para el cual fue convocado y éste fuere mayor de seis (6) meses.

Igualmente, se conceder licencia de tres (3) días cuando el período fuere inferior a seis (6) meses En todos los casos ser con goce del cincuenta por ciento (50%) de haberes, excepto las asignaciones familiares que deber n ser abonadas íntegramente.

Las licencias de tres (3) y diez (10) días a que hace referencia el párrafo anterior, ser n en días corridos. Los días de viaje por traslado desde el punto del país donde cumplió con el servicio militar obligatorio y el asiento habitual de sus tareas no ser n incluidos en los términos de licencias fijados precedentemente y se justificar n independientemente, con el cincuenta por ciento (50%) de haberes.

k) Incorporación transitoria a las Fuerzas Armadas o de Seguridad en carácter de reservista cuando sea convocado por el término de su incorporación.

El personal que en carácter de reservista sea incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas de la Nación tendrá derecho a usar de la licencia y a percibir, mientras dure su incorporación, como única retribución la correspondiente a su grado en caso de ser oficial o suboficial de reserva, cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración, la dependencia a la cual pertenece liquidar la diferencia.

l) Para el desempeño de un cargo docente de mayor jerarquía en forma transitoria, en dependencias nacionales, provinciales o municipales. Tendrá derecho a licencia sin goce de haberes por el término que dure su función. A la correspondiente solicitud se adjuntar un certificado de la autoridad competente en el que conste la designación. En oportunidad de su reintegro deber comprobar la fecha de finalización del desempeño del cargo que originara el otorgamiento de la licencia.

ll) Por perfeccionamiento docente. Hasta un año por vez de licencia con goce de haberes en todos sus cargos y cada diez años cumplidos en el ejercicio de la docencia, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento ya sea por iniciativa privada o por obtención de becas, en cuyo caso deber acreditarse la misma mediante comprobante extendido por el organismo que lo otorgó.

Para tener derecho a esta licencia el docente debe poseer concepto no inferior a muy lejano en los últimos cinco (5) años de su actuación y no poseer sanciones disciplinarias en su legajo personal.

El docente que haya obtenido licencia especial, presentara ante las autoridades respectivas un informe de los trabajos o estudios realizados, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización de su licencia

El año de licencia que acuerda esta disposición no podrá ser ampliado bajo ningún concepto.

m) Para asistir a cursillos, encuentros o congresos esta licencia no podrá exceder de veinte (20) días hábiles por año calendario cuando ellos se realicen en el exterior, y de quince (15) días corridos cuando los mismos se efectúen en el país.

Podrá otorgarse con goce de sueldo si así lo estima la autoridad competente, cuya decisión se fundamentar en los antecedentes del aspirante y teniendo en cuenta la directa relación que tales reuniones tengan con la función que el docente cumple en el ámbito municipal. De esta licencia sólo podrá gozarse en dos oportunidades por año calendario, aún cuando ello no totalizara la cantidad de días previstos precedentemente.

n) Cuando el agente solicitare licencia sin goce de haberes no le corresponder licencia ordinaria anual si la prestación de servicios en ese año fuese inferior a seis (6) meses, la que ser proporcional al tiempo trabajado.

o) Cuando un agente es designado para el desempeño de cargos o comisiones transitorias en las reparticiones nacionales, provinciales o municipales, tiene derecho a licencia sin goce de sueldo por tiempo de duración de aquéllos si no median razones que impidan concederla. Esta licencia ser dispuesta por el Departamento Ejecutivo Municipal. [Agregado por Decreto No 3657 del 2/11/1983](#)

p) Pueden otorgarse por año calendario hasta diez (10) días hábiles, corridos o alternados, de licencia para concurrir a congresos, jornadas o reuniones similares de la especialidad. la concesión de la misma ser facultad del Departamento Ejecutivo Municipal. [Agregado por Decreto No 3657 del 2/11/1983](#)

## CAPITULO IV

### JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

**Art. 8º.** Los agentes tienen derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias en que incurran por las siguientes causas

a) Razones particulares que resulten atendibles a juicio de autoridad competente.  
1.- Para el personal docente remunerado por horas cátedra hasta tres (3) días hábiles por año calendario.

2.- Para el personal docente no remunerado por horas cátedras hasta seis (6) días por año calendario.

En ambos casos no podrán autorizarse más de uno por mes. [Modificado por Decreto No. 3.657 del 2/11/1983.](#)

b) Para integrar mesas examinadoras en otros establecimientos oficiales de enseñanza, (1), hasta dieciocho (18) días por año calendario A tal efecto deber presentar la correspondiente certificación expedida por autoridad competente, donde conste la fecha, horario y asignatura del examen. Los docentes no podrán solicitar esta justificación, en las fechas previstas, para integrar mesas examinadoras en establecimientos de enseñanza dependientes de la Municipalidad de Santa Fe.

c) Para asistir a reuniones plenarias docentes debidamente comprobadas, dos (2) días por año calendario.

d) Nacimiento de hijos del agente varón: dos (2) días continuados.

e) Fallecimiento ocurrido en el país o en el extranjero

1. - Del cónyuge o parientes consanguíneos en primer grado: cinco (5) días continuados, pudiendo extender hasta quince (15) días laborables cuando razones atendibles a juicio del Departamento Ejecutivo así lo justifiquen.

2. - De parientes afines de primer grado y consanguíneos y afines de segundo grado: dos (2) días continuados.

f) Donación de sangre: un (1) día laborable en cada oportunidad, siempre que se presente la certificación correspondiente extendida por establecimiento médico reconocido, con un máximo de tres (3) veces en el año.

g) Carga pública: deber presentar certificado expedido por la autoridad competente donde conste tal circunstancia y tiempo demandado.

h) Revisación médica previa a la incorporación a las Fuerzas Armadas para cumplir con el servicio militar obligatorio o por otras razones relacionadas con el mismo fin. Serán justificadas. previa presentación de las citaciones respectivas, emanadas del organismo militar,

## CAPITULO V

### FRANQUICIAS

**Art. 9º.** Se acordarán franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor en los siguientes casos

a) Toda agente madre de lactante tendrá derecho a la reducción horaria y podrá optar por

- Disminuir en una hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizando una hora antes.
- Esta franquicia se acordar por espacio de ciento ochenta días corridos contados a partir de la fecha de reintegro de su licencia por maternidad.
- En caso de nacimiento múltiple se adiciona media hora más por cada hijo.
- En caso de posterior fallecimiento de alguno de los niños y sobreviviendo solamente uno, se proceder como en el caso de nacimiento único
- Esta franquicia sólo alcanza a las agentes cuya jornada es superior a cuatro horas.

[Texto según Decreto No. 3657 del 2/11/1983](#)

b) Los agentes que sufran una disminución en su capacidad de trabajo, certificada por autoridad médica competente, tendrán derecho a un adecuado cambio de tareas y/o a una acorde reducción horaria. También gozar n de este derecho los agentes a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

**Art. 10.** En casos de necesidad manifiesta ya los efectos de no resentir el dictado de las asignaturas, la Dirección podrá autorizar al docente a anticipar clases, siempre y cuando las condiciones de funcionamiento así lo permitan. Los profesores podrán utilizar esta franquicia, siempre que no excedan del 13% del total de días de clases que deben dictar durante cada curso lectivo según la escala establecida en el art. 78 Punto D - Asistencia de la Ordenanza No. 8.040/81 - Estatuto del Docente Municipal.

## CAPITULO VI

### DEL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE

**Art. 11.** El personal interino gozar de los mismos derechos que el personal titular.

**Art. 12.** El personal suplente tendrá derecho a licencia solamente en los siguientes casos:

1-Del art. 5º. inc. a) : con una antigüedad inmediata de noventa (90) días en el cargo, veinte (20) días en el año.

2-Del art. 5º. inc. d) : en iguales condiciones que el personal titular.

3-Del art. 8º. inc. e) : en iguales condiciones que el personal titular.

**Art. 13.** Agotadas las licencias a que refiere el artículo precedente, el personal suplente no tendrá derecho a ninguna otra. Si debiera tomar licencia fuera de los casos previstos, cesar automáticamente en la suplencia

**Art. 14.** El personal suplente tendrá derecho a percibir quince (15) días de haberes en concepto de vacaciones si hubiera trabajado como mínimo seis (6) meses, en forma continua o alternada, y a treinta (30) días de haberes si hubiera trabajado como mínimo ocho (8) meses en forma continua o alternada durante el año lectivo

## **CAPITULO VII**

### **GENERALIDADES**

**Art. 15.** El agente tendrá derecho a usar desde la fecha de su ingreso las licencias regladas en el presente régimen, salvo los casos para los cuales queda especificada la antigüedad requerida.

**Art. 16.** Las licencias extraordinarias previstas en el art. 7º serán acordadas por:

- a)El Departamento Ejecutivo los inc. a, b, d, e, f, i, l, ll y m.
- b)El Secretario respectivo inc. h
- c)El Director: inc. c, g, j y k.

**Art. 17.** Todas las licencias especiales para tratamiento de la salud y maternidad ser n otorgadas exclusivamente por el Departamento Control de la Salud de la Municipalidad de Santa Fe.

**Art. 18.** Todas las situaciones no previstas en el presente régimen se reglamentaran conforme a las disposiciones establecidas para el personal de la Administración Central Municipal.

**Art. 19.** Refrenden el presente decreto los señores Secretarios de Cultura y Bienestar Social, Hacienda y General.